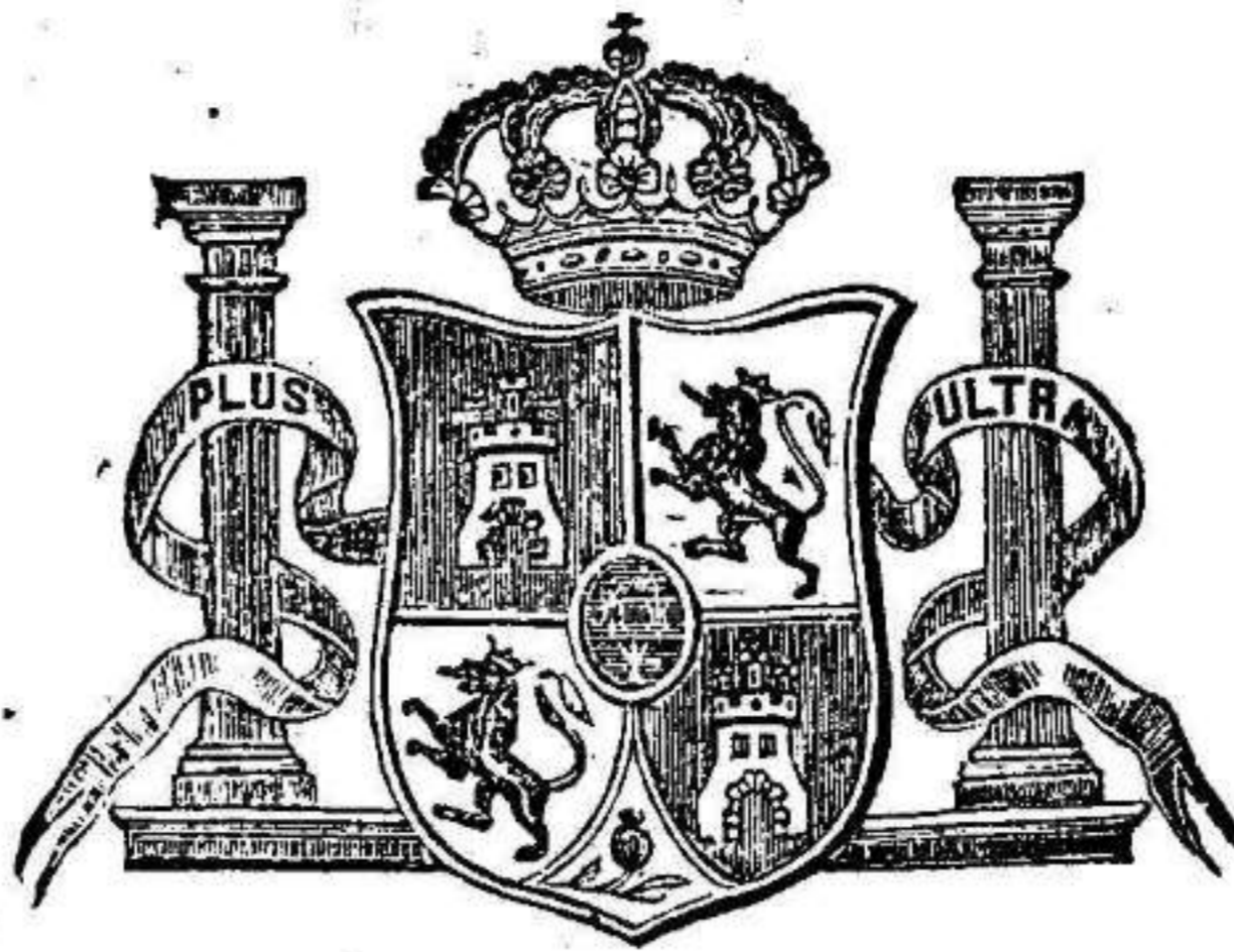


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 9 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron ayer, á las tres y media de la tarde, á Santander, á bordo del *Giralda*, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 262.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguación y captura de los autores del robo verificado el día 1.º del actual de las caballerías que á continuación se expresan: una yegua cerrada, castaña, de seis y media cuartas, romos los dientes, tiene una cicatriz en el costillar y paticalzada. Otra cerrada, pelo rojo, de seis y media cuartas, estrellada, rozada en los brazuelos. Otra de tres años, pelo cano y manizurda. Un macho de quince meses, recién castrado, de seis y media cuartas, con el bozo blanco.

Caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 7 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 263.

En la tarde del día 30 de Agosto último le fué desaparecida en la Estación de Cisneros al vecino de la misma D. Mariano del Río Gutiérrez, una galga de dos años de edad, pelo

negro, con algo blanco en el pecho y atiende al nombre de Polilla.

Y para que la persona en cuyo poder se halle recogida pueda entregársela á su dueño, abonándola todos los gastos que por su manutención y cuidado haya ocasionado, he dispuesto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 7 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, resulta:

Que se instruyeron diligencias en dicho Juzgado por los delitos de falsedad y prolongación de funciones públicas cometidas en una sesión municipal:

Que el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión Provincial fundándose en las disposiciones que estimó pertinentes al caso, requirió de inhibición al mencionado Juez:

Que este funcionario, sin que conste haberse celebrado la correspondiente vista, ni siquiera que fué notificado en forma de la fecha de la celebración de la misma al Ministerio fiscal, dictó auto manteniendo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en el que se dispone que, previa citación del

Ministerio fiscal y de las partes para la vista, se celebrará ésta dentro de tercero día para después dictar el Juez auto declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez de Jijona, al sustanciar la competencia, dictó auto sin haber celebrado el trámite de la vista que prescribe como necesario el art. 11 del Real decreto citado, constituyendo esta omisión un vicio de procedimiento que imposibilita resolver, por ahora, el conflicto planteado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Palma, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el referido Juzgado con motivo de denuncia formulada por sustracción de aguas en la acequia que surte de este líquido á la villa de Palma, estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, fundó su requerimiento en los textos legales y consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juez, oyendo á las partes, pero sin citarlas para la vista ni celebrar ésta, dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto:

Que apelado este auto para ante la Audiencia y sustanciado el incidente en segunda instancia, con arreglo á los trámites legales, la Sala dictó auto revocando el del inferior, alegando los fundamentos de derecho que creyó oportunos en apoyo de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el Juez de instrucción de Palma en primera instancia el incidente de competencia, omitió el citar á las partes para la vista y la celebración de ésta, lo cual implica un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver, por ahora, en cuanto al fondo, el planteado conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta del día 4 de Septiembre.*)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Año de 1900.

Primer trimestre.

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas *descuentos de las Escuelas de esta provincia.*

Números	PUEBLOS.	MAESTROS.	CLASE de la ESCUELA.	Sueldo al trimestre.		SITUACION DE LA ESCUELA.	FECHAS DE LA			DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE					DEVENGADAS EN TRIMESTRES ANTERIORES.					COBRADAS EN EL TRIMESTRE.					DEBE.							
				Pts.	Cts.		Propiedad.	Vacante.	Interinidad.	Propiedad.	Vacante.	Interinidad.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.					
				Pts.	Cts.		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
67	Brañosera	Antonio Bascos	Mixta.	100	25	90							2 50	3			2 50	3			11	2 50	3			5 50	2 50	3			5 50	
68	Salcedillo	Jesusa Hoyos	Idem.	125	6 25	90							3 63	3 75			6 38	12 75			17 76	3 63	3 75			15 75	3 63	3 75			16 38	
69	Valberzoso	Restituto Vallejo	Idem.	62 50	15 62	90			90			10/10	1 56	1 88			1 56	1 88			6 88	1 56	1 88			3 44	1 56	1 88			3 44	
70	Buenavista	Matias Labrador	Niños.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
71	Idem	Gregoria Albelba	Niñas.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
72	Lagunilla	Isidoro Santos	Mixta.	62 50	15 62	90							1 56	1 88			1 56	1 88			6 88	1 56	1 88			3 44	1 56	1 88			3 44	
73	Bustillo de la Vega	Francisco Delgado	Idem.	75	18 75	90							1 88	2 25			1 88	2 25			8 26	1 88	2 25			4 13	1 88	2 25			4 13	
74	Bustillo del Páramo	Tomás Arto	Idem.	78 12	19 53	90							1 95	2 34			1 95	2 34			8 58	1 95	2 34			4 29	1 95	2 34			4 29	
75	Calahorra de Boedo	Aurea Maestro	Idem.	125	31 25	90							3 13	3 75			3 13	3 75			13 76	3 13	3 75			6 88	3 13	3 75			6 88	
76	Calzada de los Molinos	Isaac Villalba	Idem.	109 37	27 34	90							2 73	3 28			2 73	3 28			12 02	2 73	3 28			6 01	2 73	3 28			6 01	
77	Calzadilla de la Cueva	Florencio Poza	Idem.	62 50	15 62	90							1 56	1 88			1 56	1 88			6 88	1 56	1 88			3 44	1 56	1 88			3 44	
78	Quintanilla de la Cueva	Segundo Herrero	Idem.	125	7 82	90			90			20/12	2 19	2 63			2 19	2 63			17	2 19	2 63			1 72	2 19	2 63			15 28	
79	Camporredondo	José Redondo	Idem.	87 50	21 87	90							2 19	2 63			2 19	2 63			9 64	2 19	2 63			4 82	2 19	2 63			4 82	
80	Capillas	Abundio Gil	Niños.	156 25	39 06	79				19/3			3 91	4 69			3 91	4 69			12 72	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
81	Idem	Francisco Quirce	Niños.	156 25	39 06	11				26/3			3 91	4 69			3 91	4 69			4 48	3 91	4 69			3 91	3 91	4 69			4 48	
82	Idem	Juliana Diez	Niñas.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
83	Cardenosa	Cipriano Herrero	Mixta.	62 50	15 62	90							1 56	1 88			1 56	1 88			6 88	1 56	1 88			3 44	1 56	1 88			3 44	
84	Carrion	Martin Pérez	Niños.	275	68 75	90							6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
85	Idem	Genara Bregón	Niñas.	275	68 75	90							6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
86	Idem	Hermanas de la Caridad	Párvulos.	265	66 37	90			90			20/8	6 64			6 64				131 04	275 36	6 64			131 04	137 68	6 64			137 68		
87	Castil de Vela	Eusebia Garcia	Mixta.	137 50	34 37	41				11/2			1 88	1 08	34 71		1 88	1 08			9 45	3 44	4 13			7 57	3 44	1 08	34 71			1 88
88	Castrejon	Ambrosio Atienza	Idem.	100	25	23	26			12/2	5/3		3 44	1 08	34 71		3				39 23	3				5 50	2 50	3			5 50	
89	Idem	Tomasa de la Riva	Idem.	100	25	10				10/1			2 50	3			2 19	2 63			11	2 19	2 63			4 82	2 19	1 75	19 21			23 15
90	Idem	Feliciana Anabardas	Idem.	87 50	21 87	20	60			11/1	1/2		2 19	1 75	19 21		1 56	1 88			23 15	1 56	1 88			3 44	1 56	1 88			3 44	
91	Idem	Eustaquio Saeta	Idem.	62 50	15 62	90			90			18/11	1 56	1 88			1 56	1 88			6 88	1 56	1 88			3 44	1 56	1 88			3 44	
92	Idem	Marcelino Rodriguez	Idem.	62 50	15 62	90			90			15/10	1 56	1 88			1 56	1 88		6 18	12 87	1 56	1 69		6 18	9 43	1 56	1 88			3 44	
93	Roscales	Bernardo Pelaz	Idem.	50	12 50	90							1 25	1 50			1 25	1 50			5 50	1 25	1 50			2 75	1 25	1 50			2 75	
94	Castrillo de Don Juan	Matias Lopez	Niños.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
95	Idem	Emiliana Moreno	Niñas.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
96	Castrillo de Onielo	Felix Bermejo	Niños.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
97	Idem	Inocencia Castrillejo	Niñas.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
98	Idem	Ceferino Alvarez	Niños.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
99	Idem	Maria Lanchares	Niñas.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			22 70	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
100	Idem	Pedro Escudero	Niños.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
101	Idem	Venancia Arenillas	Niñas.	206 26	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
102	Celada	Hipólito Tolin	Mixta.	112 50	28 12	90							2 81	3 38			2 81	3 38			12 88	2 81	3 38			6 19	2 81	3 38			6 19	
103	Estalaya	Santiago Santos	Idem.	125	4 16	90							4 1	3 75			4 1	3 75			18 07	4 1	5 50			9 1	4 1	16 75			17 16	
104	San Felices	Rafael Diez	Idem.	125	4 16	90							4 1	3 75			4 1	3 75			18 07	4 1	5 50			9 1	4 1	16 75			17 16	
105	Verdeña	Isabelino Cea	Idem.	125	4 16	90							4 1	3 75			4 1	3 75			17 20	4 1	5 50			9 1	4 1	15 88			16 29	
106	Cervatos de la Cueva	León Herrero	Niños.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
107	Idem	Manuela Ruiz	Niñas.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
108	Idem	Julian Pérez	Niños.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
109	Idem	Antonina Gutierrez	Niñas.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
110	Cevico de la Torre	Baldomera Miguel	Párvulos.	275	68 75	90			90			9/12	6 88			6 88				135 86	285 48	6 88			135 86	142 74	6 88			142 74		
111	Idem	Matlde Vélez	Auxiliar.	125		90						18/12	3 75			3 75			6 86		14 36	3 75	6 86			10 63	3 75	6 86			3 75	
112	Idem	Sandalio Pérez	Niños.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
113	Idem	Dominga Vázquez	Niñas.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
114	Idem	Claudio Villar	Niños.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
115	Idem	Claudia Rodríguez	Niñas.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
116	Idem	Román González	Niños.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
117	Idem	Maria Criado	Niñas.	206 25	51 56	90							5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35	
118	Idem	Teodora Lavín	Párvulos.	156 25	39 06	90							3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
119	Idem																															

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose observado un error en el modelo núm. 3 de la Real orden de 5 de Agosto pasado, relativa á las carpetas y libros que se han de llevar en los Gobiernos civiles para la aplicación de los artículos 40, 41 y 42 del reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, disposición que apareció en la *Gaceta* correspondiente al 9 de Agosto, se ha dispuesto que se reproduzca corregido dicho modelo núm. 3.

Modelo núm. 3.

APELLIDOS.	NOMBRE.	Fólio del Registro de accidentes.	(Letra inicial del primer apellido.)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el año 1894 se ocupó la Comisión de Reformas sociales en asunto tan interesante cual lo es la implantación de la Estadística del trabajo en España, aunque, por circunstancias que no son de momento, no fué entonces posible acometer la empresa. Pero hoy, que hemos dado ya el primer paso en el camino de las leyes sociales, cuya necesidad en nuestra patria era de todo punto indiscutible, hácese preciso formar aquella Estadística, que ha de ser, sin duda, el más fecundo manantial de las reformas que se emprendan en lo sucesivo y el más seguro contraste del efecto producido por las disposiciones legislativas hasta ahora promulgadas. Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el informe de la Comisión antes citada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar la Estadística del trabajo en España.

Art. 2.º Este servicio queda encomendado á la Sección de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Por ahora dicha Estadística se limitará á la industria fabril, sin perjuicio de extenderla á la industria agrícola cuando se considere oportuno.

Art. 4.º Para la formación de la Estadística se emplearán todos los medios recomendados por la ciencia, así en cuanto á la investigación de los hechos como á su expresión numérica y gráfica, y se utilizarán además los servicios de los particulares, Sociedades y Corporaciones no oficiales que quieran cooperar á la realización de estos trabajos.

Art. 5.º La Estadística tendrá por objeto los extremos siguientes:

a) Población obrera; clasificación por el sexo, la edad y el oficio; emigración é inmigración; corrientes de

la población de región á región, de los campos á las ciudades.

b) Condición económica de la clase obrera; alimentos, vestido y habitación.

c) Remuneración del obrero; salario de varones, niños y mujeres en cada industria; duración de la jornada; falta de trabajo; trabajo á destajo; participación en los beneficios.

d) Huelgas; sus causas, duración y resultados.

e) Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales ordinarios y ante los Jurados mixtos.

f) Salubridad é higiene de los talleres; accidentes del trabajo; indemnizaciones abonadas por los patronos á los obreros.

g) Condición moral de la clase obrera; cultura intelectual, artística, moral y religiosa; instrucción primaria; Escuelas de Artes y Oficios; enseñanza profesional.

h) Instituciones de previsión; crédito y seguro; Cajas de ahorro; Montes de Piedad; casas de préstamo; Sociedades de Socorros mutuos; Cajas de retiro; Compañías de seguro.

i) Asociación; gremios; Sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito; Sociedades de recreo.

j) Industrias explotadas por el Estado; trabajo en las prisiones; obras públicas.

k) Impuestos; contribuciones de consumos y de Aduanas.

l) Beneficencia particular, municipal, provincial y del Estado.

Art. 6.º La Sección de Reformas sociales, por conducto del Ministro de la Gobernación, recabará de las Autoridades locales y provinciales, y solicitará de los demás Ministerios, los datos que sean necesarios para la formación de la Estadística, procurando también recoger y recopilar los antecedentes estadísticos que se hayan publicado por otros centros y que puedan ser de utilidad para sus trabajos.

Art. 7.º Siempre que se estime necesario, se formarán los cuestionarios y modelos de las hojas estadísticas que hayan de contestar, llenar y remitir al Ministerio de la Gobernación las Autoridades locales y provinciales.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernación publicará anualmente la

Estadística del trabajo en España.

Art. 9.º A medida que la práctica y las necesidades lo exijan, se dictarán las disposiciones complementarias de este decreto.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta* del día 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor en la Facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en la Facultad

de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente seguido por Doña Isabel Prádanos Herrero, vecina de Quintana del Puente, sobre que se la declare heredera abintestato de su marido que fué Don Pablo Valriberas Ayuso, natural de Labajos (Segovia), con vecindad en referido Quintana (Palencia), donde falleció el día dieciseis de Marzo del corriente año de mil novecientos en estado de casado y sin dejar descendientes, ascendientes ni hijos naturales reconocidos, así como tampoco hermanos ó sobrinos é hijos de éstos, he acordado llamar por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de citado causante para que comparezcan á deducirle ante este mi dicho Juzgado y Escribanía del que dá fé con los documentos justificativos dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de no verificarlo, advirtiéndose que los que solicitan la herencia del finado son la mujer legítima del mismo y su sobrino carnal Don Mauricio Aguña Valriberas.

Dado en Baltanás á treinta de Agosto de mil novecientos.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.